REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD: 70001400300220180076 6-01
EJECUTANTE: YANETH ESPERANZA MONTERROZA BELTRAN
EJECUTADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

1.- ***LABOR***

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo – Sucre, que rechazó la demanda contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día 16 de noviembre de 2018, la demandante señora YANETH ESPERANZA MONTERROZA BELTRAN, presentó demanda en contra del BANCO BBVA COLOMBIA S.A Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, para lo cual elevó las siguientes:

1.2. Pretensiones

"1 Que las sociedades demandadas son civilmente responsables, con responsabilidad civil contractual de los perjuicios e indemnizaciones causados a la demandante Yaneth Esperanza Monterroza Beltrán, debido al incumplimiento del contrato de seguro o póliza de ***Vida Deudores*** *No. 02 215 0000 292642, certificado 003- 0826-23-4000378283 expedid el 30 de mayo de 2014, contratada con Seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a fin de asegurar la obligación No. 0013-0826-259600219768, adquirida por la demandante con el BBVA COLOMBIA S.A., por valor de $62.000.000. y que se niegan a reconocer y pagar a pesar de la incapacidad total y permanente, no obstante, de estar amparada por dicha póliza.*

2. Como consecuencia de la declaración anterior se condene a las sociedades demandadas a pagarle a la demandante la suma de $62.000.000 monto de la indemnización correspondiente al amparo contratado en virtud de la póliza anteriormente indicada, y que corresponde al crédito adquirido con el Banco BBVA COLOMBIA S.A., el cual viene cancelando mes a mes, y que a corte de septiembre de 2018 tenía un saldo de $30.855.820.

3. En subsidio que se condene a las demandadas, descontar del monto de la indemnización reconocida, el saldo vigente a la fecha del fallo a favor del Banco

BBVA COLOMBIA S.A. y se le restituya la totalidad de lo pagado por la demandante al citado banco.

4. Se condene igualmente a las sociedades demandadas a pagar a la demandante el valor de los intereses comerciales corrientes y moratorios de la suma amparada por la póliza contratada por mi apadrinada, por valor de $62.000.000 desde que se hizo exigible la obligación de la demandada en pagar a la demandante el amparo contratado.

5. Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

1.3. Hechos

Las pretensiones tienen fundamento en los hechos que esta judicatura sintetiza de la siguiente manera:

1. La demandante señora Yaneth Esperanza Monterroza Beltrán cliente del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. cliente del BANCO BILVAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA, y como tal ha estado vinculada con varios productos financieros como nomina, tarjetas de crédito, créditos por libranza entre otros.

2. el 30 de mayo de 2014, tomó un crédito por libranza con BANCO BBVA COLOMBIA S.A. No. 00130826 2 5 9600219768 por un monto de $ 62.000.000, a un término de 84 meses y es portadora de la Tarjeta de Crédito Master Card Gold No. 5188414093289201 válida hasta abril 2021, con un cupo de $3.000.000.oo, manteniéndola en constante movimiento crediticio.

3. Para amparar las obligaciones derivadas de dicho crédito y demás productos financieros contrató con el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. un seguro a través de la póliza de Vida Deudores No. 02 215 0000 292642, certificado 003-0826-23-4000378283 expedida el 30 de mayo de 2014, para cubrir las obligaciones financieras contraídas con el banco BBVA, y el 30 de mayo de 2014, diligencio solicitud certificado individual de seguro de vida grupo deudores póliza No. 0110043, pagando una prima anual de $359.600, pagadera mensualmente por valor de $29.967, y en la declaración de asegurabilidad referente al padecimiento de enfermedades, todas las contestó negativamente.

4. La señora Yaneth Esperanza Beltrán, se desempeñaba como docente en la Institución Educativa Mariscal Sucre, en el municipio de Sampues; a principios del año 2016, es valorada medicamente en la Clínica las Peñitas por molestias en la voz, con incapacidades médicas; y remitida para valoración definitiva con diagnostico Disfonía, laringitis por mal uso de la voz con deficiencia en las funciones y estructuras de la voz y del habla con limitaciones en el perfil laboral; y mediante dictamen de fecha 1° de septiembre de 2016, expedido por la I.P.S Clínica las Peñitas, le determinan una pérdida de la capacidad laboral del 85%, y por este diagnóstico se ve obligada a retirarse de la docencia.

5. Ante tal circunstancia el 10 de Octubre la señora Yaneth Esperanza Monterroza Beltrán, solicitó al BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, el reconocimiento y pago de los beneficios del seguro de vida tomado por ella y que ampara la obligación de los $62.000.000.oo del crédito por libranza, y demás obligaciones de créditos existentes con el BBVA, y anexa a dicha solicitud: certificado de la clínica, copia de la historia clínica 2 años antes del crédito, copia de las incapacidades médicas, copia de la última póliza con declaración de asegurabilidad y certificado de la junta médica que indica el límite de la incapacidad de 50 o más.

6. El banco el 16 de noviembre de 2016, niega la reclamación No. VGDB-4210, de los beneficios de la póliza de deudores, referente a la obligación 130826259600219768, con el argumento de que presentaba como antecedentes disfunción vocal de acuerdo con el control de evolución de la clínica las peñitas Ltda, de fecha 11 de agosto de 2012, y por presentar antecedentes de escoliosis lumbar dictaminado por la clínica las peñitas el día 21 de enero de 2013, y por omisión de dichas

patologías el banco objeto la reclamación de reconocimiento y pago de los beneficios de la póliza antes dicha.

7. Expresa que los argumentos manifestados por el banco no corresponden a la realidad, puesto que cuando hizo el crédito el 30 de mayo de 2014, no padecía de ninguna enfermedad tal como lo dejo sentado, y apoyada en principio de buena fe Ante ello el día 14 de febrero de 2017, presentó una solicitud de reconsideración al banco de la cual no ha obtenido respuesta, en donde les comunicaba que no habían tenido en cuenta la sintomatología de su menopausia el cual corresponde a un periodo transitorio y orgánico de la mujer que produce ciertos trastornos, mas no es una enfermedad, y aunque no guarda relación con la incapacidad laboral del 85%, si hace mención a una de las razones dichas por el banco para negarle los derechos de la póliza.

8. Así mismo el día 29 de marzo de 2017, presentó solicitud ante el Defensor del Consumidor Financiero, recibiendo respuesta el 30 de marzo inadmitiendo la solicitud por no ser de su competencia el reconocimiento de la indemnización. Posteriormente el 24 de abril de 2017 hizo reclamación ante la Superintendencia Financiera quien dio respuesta de fondo el día 13 de septiembre de 2017, enunciando que le correspondía a la jurisdicción ordinaria resolver dicho asunto.

9. El crédito de $62.000.000, lo ha venido cancelando hasta el día de hoy, con un saldo de $30.855.820. expone que además tenía obligaciones con otras entidades y estas aceptaron la reclamación y pagaron las obligaciones que tenía a su cargo; por lo que se le hace extraño que el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se niegue a reconocer la indemnización a que tiene derecho su asegurado.

10. Intento la conciliación ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, realizada el día 07 de noviembre de 2018, con un costo de $345.000, sin llegar a acuerdo conciliatorio.

1.4 Tramite de primera instancia

El juzgado primigenio mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, fundamenta su decisión en la cual dispone rechazar de plano la presente demanda; manifestando que la actora omitió aportar la solicitud de reconsideración dirigida al BBVA, que se dice ser de fecha 14 de febrero de 2017, documento indispensable en este asunto; ya que con ello se acredita que el demandado dejó en firme la decisión de negarle la indemnización estipulada en la póliza motivo del presente litigio, y con ello la demandante queda legitimada para acudir a la jurisdicción, después de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

De la misma forma, respalda su decisión en lo consagrado en el artículo 1053 del Código de Comercio Colombiano y cita:

*"**Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo, la póliza prestará merito ejecutivo contra el asegurador, por si sola en los siguientes casos**:*

1) En los seguros dotales una vez cumplido(sic) respectivo plazo.
2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de sesión o de rescate, y
*3) **Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, sin que dicha reclamación haya sido objetada.*
Si la reclamación no hubiera sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Concluye diciendo que la demandante no debió irse por el proceso declarativo, sino iniciar un proceso ejecutivo singular; ya que, de la póliza anexada en la presente demanda, aparece una obligación, y de no hacerla

exigible sobrevendría el fenómeno de la prescripción del contrato u póliza de seguro normado en el art. 1081 del Código de Comercio.

1.5 <u>El recurso de apelación</u>

Inconforme con la decisión, la parte demandante a través de su apoderado judicial, formuló recurso de apelación, la cual fue concedida mediante auto de fecha 15 de enero de 2019, siendo corregido el yerro por el ad quo de la omisión del traslado en lista de dicho recurso, el cual se encuentra visible a folio 112 del Cdno Ppal.

Por su parte el recurrente sustenta su inconformismo, y esta judicatura la resume de la siguiente manera:

"…. De los supuestos facticos y jurídicos de la demanda por ningún lado se vislumbra que se esté incurso en alguno de los tres (3) eventos, previstos en el Art. 1053 del Código de Comercio Colombiano, para inferir lógicamente que la póliza de seguros de vida grupo preste mérito ejecutivo por sí sola, en este caso puntual no es de recibo el juicio de valor efectuado por el despacho porque simple y llanamente la póliza fue objetada por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. lo que resta de plano la reclamación por la vía ejecutiva….

.El Art. 1053 del C. Co. Señala que la póliza prestará merito ejecutivo contra el asegurador por sí sola, en los siguientes casos…". La expresión "por si sola" no hace ninguna discriminación en cuanto a los casos por el contemplados. Esto es, que basta la póliza y solamente ella, en cualquiera de los tres eventos, a fin de iniciar el cobro ejecutivo. Contrario sensu, quiere decir lo anterior que la póliza no prestará merito ejecutivo por si sola si la reclamación es objetada. Y en este caso la reclamación fue objetada por la aseguradora, conforme al oficio de fecha 16 de septiembre de 2016, arrimada al expediente. Por lo que es legítimo concluir que en el caso de marras no nos cobija ninguno de los eventos previstos esa norma.

(…)

Y finalmente, luego de estudiar ampliamente el caso del numeral 3° concluye:

"a) El Artículo 1053 del C.C. establece casos excepcionales y taxativos en los cuales la póliza presta mérito ejecutivo por si sola.

b) Fuera de los casos allí previstos. La acción para hacer efectivo el pago de un seguro necesariamente debe ser tramitada por los causes propios del juicio ordinario.

*c) En el evento del Numeral 3° del art. 1053 la acción es ejecutiva únicamente cuando el asegurador **<u>no objeta adecuadamente y</u>** en oportunidad la reclamación y los comprobantes aparejadas con ella.*

d) Sí se presenta la objeción fundamentada oportunamente y, no obstante, es de hecho, el asegurado beneficiario o su apoderado, oculta la existencia de ella y utiliza la vía ejecutiva, puede enervarse la misma mediante recurso de reposición o del(sic) de apelación en contra del mandamiento de pago, allegando junto con el memorial respectivo la prueba de la objeción, pues es esta la única forma de guardar el equilibrio procesal y evitar la proliferación de maniobras fraudulentas que la ley no puede tolerar, ni pueden los jueces auspiciar con interpretación contraria…"

2.- CONSIDERACIONES

En el sub examine, este operador judicial se detiene en el hecho que el juzgado primigenio, echa de menos la respuesta a la solicitud de reconsideración dirigida al banco por la hoy recurrente, de fecha 14 de febrero de 2017,

y resalta la importancia de la presentación de dicho documento, ya que con él se acredita que la demandada dejó en firme la decisión de negarle la indemnización estipulada en la póliza objeto de discusión, por tal razón la falta de este documento permitió la inadmisión del libelo demandatorio.

Se resalta la falta de razón que le asiste al ad quo al expresar la falta del documento de reconsideración que dice la actora haber impetrado ante el banco sin obtener respuesta; sin embargo, hay que llevar a su máxima categoría el principio de buena fe de la demandante, y al juramento que hace al acudir a esta instancia judicial; teniendo en cuenta además que este documento, fue anotado como prueba a la solicitud dirigida al defensor del consumidor financiero de BBVA (folio 34 y 35 cdno ppal), a la solicitud de la superintendencia financiera (folio 39 cdno ppal). No menos cierto es, que este juzgador en ningún momento le resta importancia a la solicitud de reconsideración que omitió la demandante en este asunto, pero tal requisito no es señalado por la ley como de inadmisión de la demanda, sino que es un elemento de prueba a tener en cuenta en la decisión del asunto

Ahora, con respecto al artículo 1053 de la codificación comercial, en el cual se resalta el numeral 3, y que consagra la posibilidad de iniciar proceso ejecutivo en contra del asegurador, usando como título la póliza misma, cuando pasado un mes de haber radicado la reclamación acreditando ocurrencia y cuantía ante el asegurador, éste no la ha objetado; lo que conllevaría a concluir, a primera vista, que si la víctima de un siniestro que afecte un seguro de responsabilidad civil, eleva reclamo directo ante la Compañía de Seguros, y ésta no presenta objeción dentro del mes, se cumpliría la condición que le permitiría al tercero acceder a la vía ejecutiva para solicitar el pago.

En efecto señala el artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el artículo 80 de la ley 45 de 1990: **CASOS *EN QUE LA POLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO* <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627>** *<Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda." (Subrayas nuestras).

De lo expuesto se observa lo desacertada que fue la decisión del a quo, por cuanto se observa que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. objetó integra y formalmente la reclamación presentada por la demandante (folio 32 cdno ppal), precisamente para enervar el mérito ejecutivo de la póliza de seguros aportada como tal por la actora, y es que en tratándose de procesos ejecutivos, la demanda debe ir acompañada de los documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, cuya satisfacción se pretende, pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre su existencia, carga que corresponde asumir al ejecutante cuando instaura la acción, lo que diferencia esta clase de procesos de los declarativos, en los que se busca es la declaración de la existencia del derecho subjetivo cuya existencia es negada por la demandada.

Es más de lo normado en dicho numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, se puede también concluir que estaríamos ante un título complejo pues la póliza por sí sola no presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP pues a ella hay que acompañar no solo la constancia de que la reclamación fue presentada en tiempo y transcurrió el término de un mes sin que la aseguradora la objetara, y además de ellos la prueba de la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la perdida, tal como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio y por sobre todo que la reclamación no haya sido objetada por la aseguradora, sin que la misma sea seria y fundada pues tales requisitos los abolió el CGP en el literal c del artículo 626.

Así las cosas, el solo hecho de que la aseguradora haya objetado el reclamo, por esa sola circunstancia la póliza carecía de mérito ejecutivo sin que para que ello ocurriere fuera necesario la respuesta que de la reconsideración de la objeción hizo la demandante, pues la ley no exige tal requisito, basta solo se itera, que la reclamación amparada en la póliza haya sido objeta por la aseguradora como ocurrió en el caso en estudio.

Luego entonces, resulta equivocada la interpretación del juez de primera instancia, pues como él lo señala a la cláusula veintiuna de la póliza establece que esta se regirá por las normas del Código de Comercio, entre ellas el artículo 1053 numeral 3° tantas veces citado, que exige que para que la póliza preste merito ejecutivo la reclamación no haya sido objetada, que fue precisamente lo que ocurrió en el caso en estudio, además la cláusula 15 del contrato regula una situación diferente y es que cuando la reclamación no es objetada y la aseguradora no paga la indemnización en 60 días a partir del vencimiento de ese lapso pagará intereses de mora sobre el valor a indemnizar hasta que se efectúe el pago efectivamente.

Por lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

***RESUELVE**:*

***1. REVOCAR** el auto de fecha Veintiocho (28) de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por la señora YANETH ESPERANZA MONTERROZA BELTRAN, contra del BANCO BBVA COLOMBIA S.A Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Lo anterior de conformidad con las motivaciones antes expuestas*

***2**. En consecuencia, deberá el a quo proceder a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora YANETH ESPERANZA MONTERROZA BELTRAN, contra del BANCO BBVA COLOMBIA S.A Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sin que sea viable su rechazo por los argumentos planteados en el auto revocado.*

***3.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo, previa las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA
(3)

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff1f66babd72dd952b369823e96867369d9cb58307eb4fcee827b729b14dcb74
Documento generado en 06/07/2020 08:55:37 AM